JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal prescripción extintiva de pagare y cancelación de

hipoteca.

Radicación: 73001418900520230005100.

Demandante: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS.

Demandado: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN

LIQUIDACIÓN.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda verbal – prescripción extintiva de pagare y cancelación de hipoteca promovida por LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS., contra COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES:

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que, la parte actora en la referencia de la demanda, infiere que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C., donde se puede extraer entre otros lo siguiente: "... (...) en contra de de la "COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN", sociedad por acciones simplificada de carácter privado, identificada con el Nit. No. 900.159.108-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN (...)". (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, y revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (vista a folios 36 al 51. Archivo 02Demanda. Expediente digital), se vislumbra la anterior afirmación, indicando como su domicilio principal la capital de la Republica.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, el apoderado actor, indica en el acápite que denomino: "Jurisdicción y competencia", indicando lo siguiente: "Es usted competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien, la naturaleza del asunto, ciudad de cumplimiento de la obligación y la cuantía estimada en \$9.800.000.00 valor del pagare", sin embargo, esta sede judicial, se aparta de dicho postulado jurídico, por las razones que se dan a continuación.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del articulo 28 del estatuto procesal civil, establece la regla general, para la asignación de competencia, el cual establece: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

A su vez, el numeral 7° de la referida disposición preceptúa: <u>"(E) n los proceso en que se ejerciten derechos reales</u> (...) será competente, de modo privativo,

el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos esta asignada al juez del domicilio o de la residencia del demandado y, en controversias donde se ejerzan las prerrogativas derivadas de derechos reales, entre ellos el de hipoteca, el juzgador competente es el del lugar donde se encuentre situado el respectivo predio.

No obstante, a lo anterior, como lo ha sostenido invariablemente la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, "cuando el propósito del pleito es lograr la cancelación de dicho gravamen por cumplimiento del lapso prescriptivo, mal puede enmarcarse el asunto en la regla de competencia acabada de describir, pues la extinción de la garantía hipotecaria no equivale a deprecar su efectividad o a ejercitar los derechos reales que de ella dimanan". (Auto AC 120-2022, del 26 de enero de 2022. M.P. Hilda Gonzalez Neira).

Ver (CSJ AC4469-2021, 28 de sep., rad. 2021-01342-00, reiterada en AC5567-2021, 25 nov., rad. 2021-04317). (CSJ AC2026-2021, 26 may., rad. 2021-01388-00 reiterado CSJ AC 20 jun. 2013, radi. 2013.00131.01).

Bajo los anteriores argumentos, no existe duda que la asignación que del presente caso, corresponde al domicilio del demandado, esto es la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo cual en razón a lo atrás anotado se entiende que la competencia en este asunto se determina por la regla general contemplada en el numeral 1°, del artículo 28 del C.G.P., que a su tenor literal establece: "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."

Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se deprende de la lectura del numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso, por ende, este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso "el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia...".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal – prescripción extintiva de pagare y cancelación de hipoteca promovida por LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS., contra COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., por falta de competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., a través de la oficina judicial reparto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 006 fijado en la secretaría del juzgado hoy 20-02-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ